



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES POLO GUTIERREZ, LUIS
FERNANDO POLO GUTIERREZ, ROSA
MARIA GUTIRREZ OSPINO, JOSE LORENZO
POLO BUELVA, JOSE GREGORIO POLO
GUTIERREZ y YUNIS SUJEY POLO
GUTIRREZ.

DEMANDADOS: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (EPM)

RADICADO: 47001315300520220008900

Sería el caso pronunciarse respecto del mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia, sino fuera porque se evidencia que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la controversia.

Al respecto, para la determinación de la competencia en asuntos de esta naturaleza, el numeral 1° del artículo 28 del CGP estatuye que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, cuando se trate de asuntos en donde sea **“parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”** (núm. 10). (Énfasis fuera del texto)

Es así como la entidad demandada de acuerdo a sus estatutos¹, se trata de una sociedad de empresa industrial y comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, como se desprende de su certificado de existencia y representación legal, por lo que, a la luz del literal b del numeral 2° del artículo 38 de la ley 489 de 1998, se trata de una entidad del sector descentralizada por servicio.

Así las cosas, al hacer una de los extremos procesales del sector descentralizado por servicio, la competencia para dirimir la controversia lo es el lugar donde se encuentre su domicilio principal, como lo es la ciudad de Medellín, por lo que, refulge pertinente su remisión de conformidad con el inciso 10 del artículo 28 en concordancia del artículo 90 del CGP.

En tal virtud, se procederá como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del CGP, disponiendo el rechazo de la demanda y su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Medellín, para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez

¹ <https://cu.epm.com.co/institucional/sobre-epm/quienes-somos#:~:text=EPM%20es%20una%20empresa%20de,y%20a%20su%20estrategia%20de%20negocios.>

**Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccae96d0cd4e7dc035102bf60338babec5fdb7d085e33286617f5f9e641aaf93**

Documento generado en 01/06/2022 05:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**